



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-036-2023 – 04 de octubre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 4.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: IO-001-2020

Número de Páginas: 2

BS40oOkzcF/QxfmPc8iBiwLp0vAmlsvWEofK5T1
YQs2X33Ovcnju1OILXRxbq0nLNRyezjYjOwyog
8Z/hk9r8f+h46nbavz3y9nowbloeyK9cOy7rv+9N2
Oc8DautzsUjEX5uNQSBvPHLbYbszVOK7RPZ+
CvBqmkWgnJhluxi6tOVO4gtMztsVtEB5LMUJF+
NAncGYzQnf8a0zpE63WplsNo8m+CsXrrsh9Q4
T3+CLISOHznLaYfoNKc8gC9zNRro1q9Q/RSDW
egPA6BcMg1U5CWgBMz/C2oK/eTtiQQE+RkFy
TycTEB16SxgZR4LxeUuwokWrs7CmtBvEdwDC
Ouug==

00001000000510304919

miércoles, 4 de octubre de 2023, 05:17 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

VCkYguBtgSafJz5pp2vurmzhWxK9p/SKzDnTdA
bxjp6H/iFkwBxIwWGRIdkkefz9hMZrZcilWRcJcaj
glTLtr8/u6hxTeuRZSfr/GxMBNmE4iW/IMeK+Qf
um7AnYtHCGgFr308UoByKdv/2wYJOXDQzXkn
3glfasQLBqXDrpkBQ8NDzrMGpZVVABNwrxqfAl
an8J0y55i9F0oiYvum0UeGITtEHafC7j9Z3H9DV
A4YwQLZFN48Or2/bqqyXZf/ou4HTGX6Vh0JpH
GCGSsnf8NnsrjD0JEuzL8DzL0C6P35c6XhEBs
mzk9eVwDNCLWFsEJXv/+WnKbkAllddnU9noA=
=

00001000000511731923

miércoles, 4 de octubre de 2023, 04:50 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Visto el memorándum Pleno-AMRM-004-2023, enviado el trece de septiembre de dos mil veintitrés vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir determinación alguna en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de julio de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-001-2020 por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en la fracción IV del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, así como en la fracción IV del artículo 56 de la LFCE, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de oxígeno medicinal y servicios relacionados en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el trece de julio de dos mil veinte hasta el siete de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días dieciocho de marzo y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y diecisiete de mayo y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

QUINTO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Andrea Marván Saltiel presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE.

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

SEXTO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En ese orden de ideas y toda vez que mediante correo recibido en mi cuenta institucional (aresendiz@cofece.mx), de parte del Secretario Técnico, se me informó el día 13 de septiembre de 2023, que el Titular de la Autoridad Investigadora presentó en Oficialía de Partes un Dictamen de Probable Responsabilidad del expediente IO-001-2020.

Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, mi cónyuge [REDACTED] se desempeñó como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión, durante el periodo que corresponde del 01 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, y toda vez que mi cónyuge se encontró a cargo de dicha Dirección General que llevó a cabo la investigación del expediente IO-001-2020, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

‘ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

Eliminado: 3 palabras.

Por los razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el expediente IO-001-2020, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que, en su caso, se lleguen a emitir.

[...].”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004. Página 1344.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto establece en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en dicho artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]. [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A** **A** quien se desempeñó durante la etapa de investigación del EXPEDIENTE como Director General de Investigaciones de Mercado,⁴ adscrito a la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica, razón por la cual tuvo a su cargo el trámite del EXPEDIENTE desde el inicio de la investigación.

En este contexto, se advierte que **A** esposo de la COMISIONADA, en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado de la AI tuvo a su cargo la tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como procedente la exclusión planteada, a la luz de los hechos señalados.

⁴ Cargo que ocupó del primero marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-001-2020.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁵ ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁵ La Comisionada Andrea Marván Saltiel se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Número de Expediente: IO-001-2020

Número de Páginas: 6

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
NOObaRidqhyIEkrvrQMoFAwwYfkgilCOZJ/gVze1d2NMsdJtwW5N/VtL9ztLMC/ZSC80KSIgdwZ1fLcl3aTaE9AqORD/EFXEJqB7Sbi2w5hys967ei80v66jx9m+ex7kyfzghzTom2EsTF+leKwkoiBA6rooduNNXnuiNHnBFxCP66ZrDXpE/UH7i3B1rBl7wbOQsx7oRyW+RehJo7CNMBWKSZV9IcM8c1Bn8amLJQoeSxqWKG3nOis6ayor9tyerGmQ+rDgpVRkWKRC7BT/qV0NAB8/7D5hfX0K7/a47K/CR8UrFDH2UumlaWMHTdEA8K7M287bFP1nG6ryBakWQ==	00001000000511731923	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:57 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
usx/xljaFohZSG1sVMdaVzm3njNCsKCTZRGTnC h7L87F4ViEqJ+34C2ezvI5AVQjPV0HZpkJfQ0IAE3k66uty4vhB0hT1B9OC4GqL6PnfrDNpbkR3kGCuVINEio+0w0NQyp34OWtPZ0L3jCeVrCo6bHHZFHRv6+00Ozi+KHiRotvgTcMyYAiUGIFaKQI60BaBP0SgUMep9M7WPAeHCC4Mwz9I2aFri9fJfQydlItTy7qZEDXR64Zkdtl8/un0G9tCyGXK+oo6QuisC1P52v0nEQDfn4lmdLgdBcetaKAo33z6WzT206S0M12RqCEnP+1nZDAh79z6HEqG1uD6L7Uw==	00001000000513723553	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:52 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
lmbfUxSp2vBh5e2Uk8As61uluPUuLmRScrJjD7ueGBmH/9ACAllooplZil/kr7ZiwQLPd6OullnywKV/aRgWK9SCVIE/ryDgZD4k8ZEpw5S1AOrDe1+xpXghlfXHU+qQrM7TqhNH+51hk1s8hAUlXrSsIGTillHagbFibS5jAVRLpmYBEFzx9UdCEVYcf4Xzb a9Zr4pgWCbcu9eKsfbL2m3TIGQGafGlgMwLMyhCgfRhFsVZUPeSmlT/oZ8x79GbmxtnJZOTQHlkHQ726VyOH/kdHw9Sm2SVL3s/zTffWUL2dE4NZ9jKIVbJe1Zjn7HAFjrHFktKwut5p+kA3v9w==	00001000000502924343	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:49 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
XT0j4yQZK3i4wdxjXU2Rt621+wgHvOWY6mclYn9xjEQG7DAW3td8k6pBY/YlVbYgzJN44/1Ckv0DJaryp/vhxn6FEIirYatd/j5tAS1JgaySfl5rp7SQxwWXRQCDBhZCFMhZN3rBHWMBhu+NRhfC0Y3fxNCbf8wSbL/SOhs+7W18gOc/ZFcsVU3yl5fSPrvnqQ02uS88L/eZ+3OpHRry0csBoyAZDRuJCKfFqWqWYfFPJISXfRIQ66ojv54b7lBeXaSUAY4ylwXN3yUGb9fHnDWkqWDpOtzN9kifqHyoWRjleQNn59PQ6UYXChauVrwytkRyp2D6h1MZxhKz7XferQ==	00001000000512348861	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:43 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Z9E465J8Dj52p2stCiKH6CALsem4C9usvXTSi+f2rJi6X8LwitTIVRkwFO13C58kr8JCCGCHV1BiGKGK91ASOErsC9rHwVXGudNWNzKI+HAuEVsraL11LZO7CrE8ebtlYWBBJwcT2LFEqsNja6HDkPChRJFNKkpJ8RjqYNOXTxg49Q4xSewo2paFGm2ZWOWzL/oD30PgSjubx7QWRglylAgW3TC1PfinMbZ+pjJwEdRqaEh/JzbSYBdNCyfpXSRpdn06JRXmTECCYOflpOY220mSwBGxixG1bulWj9THADPJ5O5GEmcL/YqA7xaQOz/Nx68pWHgXOI0Ya3A0Wtt6w==	00001000000503429096	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:40 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
iYnd9aKUfVyy2CE5WyV3rm/MAZJffbl4Kys0MYr1cCuPjcZDMI9SqDmT6r/uuB1pz1L3l7QBaLuj3xpp1ef2mARan+WBZYzte3DS4k0mEikBLVyYoTMjrBSI60I43OoCnQxs5RO6oXJCe5TmcKuivQoNRLWimzEl4jcuYAEjNjck8S3eZtqVzX4GH+q0MCw+jmrlJd00Vf9wv72wC1oZcSjoE7J0v15QMtfNFM7AhuxSeyzUhCKfdNICw7QGbwPBTIGTkMHf8n1H3GsHnGm34wDdCajXK0nV+BrLrgrGcjchb5JmKxASzNnz9vmrLKDF1kt3QyLln74UMTZ5UUOdDjw==	00001000000505536123	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:36 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
IOH9jSKmWaLQd+UWoheqMwtS4lmMyZhvlfmxp2HEq3zLCY2SXz4pLomJ3zq0gxhQddaR13XN35FPusyXphXvtBd9+vECtSP1oY/Edk3hx/mvqVH9kFPnUCfkne2tekYmpT/YfpV+wRiPlOrJt8slMFaIQsrfoEKbW61WsByWCLy5BsHNCiEW1yvbT97Zm60GgR8gZZ41ZiSLoFjQ5sMQ0/GDW6Phgve6mw/la3RDuJ1VaN6vIDFssChickElkxDF51Sh61Q/YBPtaQ2xOw6iyXoBuKic9dKEHZTlxRi/DwKg4wsybgDGV11Uylswf2Oa/izxwi387pDWzWZGVjVw==	00001000000501919083	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:35 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ